



Roj: **ATS 6720/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:6720A**

Id Cendoj: **28079130012017201308**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2017**

Nº de Recurso: **1584/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JESUS CUDERO BLAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 126/2017,**  
**ATS 6720/2017,**  
**STS 1690/2019**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a 3 de julio de 2017

## **HECHOS**

**PRIMERO.** La representación procesal de las entidades Sociedad General de Autores (SGAE), Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP) interpuso recurso contencioso-administrativo (i) contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su recurso interpuesto contra la resolución de 20 de octubre de 2014 del Director de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de **propiedad intelectual** Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) para actuar de manera exclusiva o mayoritaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de **Propiedad Intelectual** y (ii) frente a la resolución de 28 de octubre de 2015 del Viceconsejero de Cultura Juventud y Deportes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se inadmite el recurso de alzada deducido contra aquella resolución, por considerarse que las entidades recurrentes carecen de **legitimación** para recurrir la resolución de autorización.

La Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó el recurso interpuesto, sin entrar en otras consideraciones de fondo o procedimentales planteadas, compartiendo la conclusión sostenida en la resolución impugnada de considerar que las entidades recurrentes carecen de **legitimación** para interponer el recurso de alzada, por lo que la resolución de inadmisión debe reputarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO.** Las entidades Sociedad General de Autores (SGAE), Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP) han preparado recurso de casación contra la anterior sentencia mediante escrito en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, **legitimación** y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar las normas de Derecho estatal que considera infringidas y razonar que las infracciones que se imputan a la sentencia son determinantes de su fallo, se defiende la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia alegando a tal fin, entre otros motivos, que en la sentencia recurrida se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia -lo cual permite invocar el supuesto establecido en el artículo 88.3, apartado a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)- en la cuestión relativa a su **legitimación** para impugnar decisiones como la recurrida en la instancia.



Entienden las recurrentes, en efecto, que de la redacción del artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de **Propiedad Intelectual** aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común, se desprende que las entidades de gestión de derechos de **propiedad intelectual** legalmente constituidas ostentan un interés legítimo que les permite impugnar las decisiones administrativas que autorizan la constitución y ulterior actuación de nuevas entidades de gestión de los derechos de **propiedad intelectual** y que les autoriza -en su vertiente de **legitimación ad causam**- para impugnar en sede jurisdiccional aquella decisión.

**TERCERO.** Por auto de 20 de marzo de 2017 la Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Tanto la parte recurrente como la recurrida se han personado en el recurso de casación.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Cudero Blas, Magistrado de la Sala

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** Como se sigue de los razonamientos expuestos, la Sala de instancia ha desestimado el recurso interpuesto por entender, en esencia, que el artículo 150 de la Ley de **Propiedad Intelectual** no sustenta la **legitimación** de las recurrentes en el recurso y que, además, el artículo 148 del mismo texto legal no incluye ninguna intervención de las entidades gestoras ya existentes en las decisiones administrativas de autorización de otras nuevas.

Señala la Sala *a quo* al respecto que las demandantes carecen de interés legítimo en que no se autorice otra entidad de gestión, porque lo que la ley propicia es que la gestión no se lleve a cabo de manera monopolística, sin que pueda reconocerse la **legitimación ad causam**, sustentada en el interés abstracto por la legalidad, si no se acredita la existencia de ninguna ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico, colectivo o individual que derive de la eventual estimación del recurso, que en este caso es difícil que concurra dada su condición de entidades sin ánimo de lucro.

Cumplidas las exigencias que impone al escrito de preparación el art. 89.2 de la LJCA, y considerando que del tenor literal del mismo se infiere, de forma evidente y notoria, que los motivos de interés casacional invocados son los previstos en el artículo 88.3, apartado a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia las cuestiones siguientes:

Si, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de **Propiedad Intelectual** aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las entidades de gestión de derechos de **propiedad intelectual** tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos.

Y si, de acuerdo con lo previsto aquellos preceptos y en el artículo 19 de la Ley de esta Jurisdicción, están legitimadas para impugnar en sede administrativa -mediante los recursos que procedan- o en vía judicial -a través del recurso contencioso-administrativo, las resoluciones administrativas de autorización y funcionamiento de nuevas entidades de gestión.

La razón principal que lleva a la Sala a entender que tales cuestiones presentan el interés necesario para que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre las mismas es que en la sentencia aquí recurrida se han aplicado normas en las que se ha sustentado la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia; concretamente, no hay pronunciamientos de este Tribunal referidos al alcance de lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de **Propiedad intelectual** y, más específicamente, si la **legitimación** que tal precepto reconoce permite o no a las entidades de gestión de derechos de **propiedad intelectual** ya constituidas ostentar la consideración de interesadas en los procedimientos de autorización de nuevas entidades o de impugnar las decisiones que finalmente se adopten.

**SEGUNDO.** Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de las entidades Sociedad General de Autores (SGAE), Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP) contra la sentencia de 19 de enero de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en el procedimiento ordinario núm. 332/2015.



Y, a tal efecto, precisamos que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las mencionadas en el razonamiento jurídico anterior y señalamos, además, que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de **Propiedad Intelectual** aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (correspondientes a los artículos 112, 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente en la actualidad) y 19 de la Ley de esta Jurisdicción.

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 1584/2017:

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por las entidades Sociedad General de Autores (SGAE), Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP) contra la sentencia de 19 de enero de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sección Segunda) dictada en el procedimiento ordinario núm. 332/2015.

Segundo. Precisar que las cuestiones en las que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

*Si, a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de **Propiedad Intelectual** aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las entidades de gestión de derechos de **propiedad intelectual** tienen la condición de interesadas en los procedimientos administrativos tramitados para autorizar la constitución y entrada en funcionamiento de nuevas entidades de gestión de tales derechos.*

*Y si, de acuerdo con lo previsto en aquellos preceptos y en el artículo 19 de la Ley de esta Jurisdicción, las mencionadas entidades están legitimadas para impugnar en sede administrativa -mediante los recursos que procedan- o en vía judicial -a través del recurso contencioso-administrativo- las resoluciones administrativas de autorización y funcionamiento de nuevas entidades de gestión.*

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el artículo 150 del texto refundido de la Ley de **Propiedad Intelectual** aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con los artículos 107.1, 31 y 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (correspondientes a los artículos 112, 4, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente en la actualidad) y con el artículo 19 de la Ley de esta Jurisdicción.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman. D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D. Octavio Juan Herrero Pina D. Eduardo Calvo Rojas D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco D. Diego Cordoba Castroverde D. Jesus Cudero Blas